



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 12/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA Y EL CURRÍCULO DE TRECE CICLOS FORMATIVOS DE ESTAS ENSEÑANZAS Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS FORMATIVOS PROFESIONALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

1. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA.

El decreto de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por el que se modifica el decreto nº 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la formación profesional básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, viene a establecer un único cambio sobre el decreto original. El objetivo de este cambio es ajustar los programas formativos profesionales a las necesidades detectadas en sus cinco años de desarrollo.

La presente memoria se elabora en forma abreviada al tratarse de una normativa con una repercusión limitada a centros y entidades que imparten la modalidad especial de los Programas Formativos Profesionales (PFP).

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, en el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta, otros programas formativos de formación profesional para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas, dispone "A efecto de dar continuidad a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales, y responder a colectivos con necesidades específicas, las Administraciones educativas podrán establecer y autorizar otras ofertas





formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades". Y en su apartado 2 explica que "Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título."

El Decreto nº 12/2015, de 13 de febrero, establece las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas así como la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el artículo 24 de este decreto, destinatarios y requisitos, se establece la edad del alumnado destinatario de los programas formativos profesionales en la modalidad Especial, siendo esta *"entre 16 y 21 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa."*

Con fecha 12 de septiembre de 2015 se publica la Orden de 3 de septiembre de 2015 de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta orden recoge en su artículo 8, relativo a destinatarios y requisitos de acceso, la edad señalada en el decreto nº12/2015 de incorporación de los alumnos a estas enseñanzas.

Por otro lado, el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, en el artículo 17, títulos profesionales básicos y sus efectos, dispone en el apartado 3.b) que *"Las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1, o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales, recibirán el título profesional básico correspondiente."*

En este sentido, el Decreto nº 12/2015 en su artículo 23, estructura de los programas, entre los módulos que tendrán estas enseñanzas dispone *"Módulos profesionales asociados a unidades de competencia, incluidos en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica. El diseño de los programas, en relación a estos módulos profesionales, se corresponderá con una cualificación profesional completa."*

La Orden 3 de septiembre de 2015, en el desarrollo del decreto mencionado, señala en su artículo 12, módulos asociados a unidades de competencia, que *"Estos módulos estarán asociados a unidades de competencia de una de las Cualificaciones Profesionales de Nivel 1, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales."* Además, en el artículo 17, certificación, recoge que *"La superación de módulos incluidos en un título profesional básico, tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título."*

La normativa vigente permite cursar un segundo programa formativo profesional en un perfil profesional distinto al realizado por primera vez. Desde la implantación de estas enseñanzas, es cada vez mayor el número de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que cursan así dos programas complementarios con el fin de conseguir certificar todas las unidades de competencia profesional incluidas en un título básico. De esta forma, además de tener la oportunidad de seguir formándose durante dos años más, pueden obtener el título básico una vez cumplidos los 22 años de edad.





Analizada la experiencia de estos años de implantación, se pretende atender las demandas de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad aumentando la edad de incorporación de los alumnos a los programas formativos profesionales de forma que esta no sea un impedimento para la realización del segundo programa formativo profesional.

Esta modificación de decreto viene motivada por el interés en cumplir con el objeto principal de estos programas de dar continuidad al alumnado con necesidades educativas especiales, y responder así a una demanda manifiesta por parte de estos alumnos y sus familias.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio y reformado por Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto del Presidente n.º 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, en su artículo octavo establece que *“La Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.”*

En virtud de lo establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros *“La potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”*.

El borrador del texto normativo de decreto que se tramita es modificación de otra norma ya existente por lo que afecta al Decreto nº 12/2015, de 13 de febrero, por el que se





establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas así como la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La norma que se procede a tramitar se estructura en un artículo único y una disposición final única de entrada en vigor, siendo su contenido el siguiente:

Artículo único: Modificación del Decreto 12/2015, de 13 de febrero, con un solo apartado con la nueva redacción del apartado 1.a) del artículo 24 del citado decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Finalmente, cabe reseñar respecto a los principios de buena regulación que se cumplen en su totalidad, puesto que el de necesidad viene dado por el interés general de la norma, al ajustar una enseñanza a las demandas de sus destinatarios; el de proporcionalidad, se justifica en la propia norma, pues ante un problema, se ha optado por una solución común buscando la eficiencia y la mayor transparencia. La norma también cumple con el principio de seguridad jurídica, porque es coherente con el ordenamiento jurídico de carácter básico y determina un marco estable para estos programas. Igualmente, responde al principio de transparencia, con los informes requeridos a los órganos consultivos de la Administración Regional. El principio de accesibilidad también lo cumple la norma pues quedan detalladas claramente las modificaciones propuestas. El proyecto objeto de esta MAIN responde al principio de simplicidad, pues la modificación que se propone es racional y proporcional a las necesidades detectadas. Finalmente, consideramos que se cumple con el principio de eficacia, porque regula, en una sola norma y de forma precisa y coherente con las necesidades demandadas, las modificaciones necesarias.

El proyecto de decreto se ha enviado a Inspección de Educación, a la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa, a la Dirección General de Centros y a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, concediendo un plazo de 12 días para realizar sus aportaciones a dicho texto. Se ha obtenido respuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, con fecha 30 de noviembre de 2018, manifestando su conformidad con el texto del decreto. Las modificaciones formuladas por Inspección de Educación en su informe remitido con fecha 4 de diciembre de 2018, han sido incorporadas en su totalidad en el texto del decreto.

En relación con **la tramitación** de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. En el presente caso, se entiende, según lo previsto en el apartado 4 del citado artículo, que se puede omitir dicha consulta pues la propuesta normativa regula aspectos parciales de una materia (el máximo de edad para incorporación a un programa formativo profesional de la modalidad especial).

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, siguiendo lo previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, se va a publicar el texto de la norma en el Portal de





Transparencia y Gobierno Abierto, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades u organizaciones cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad establecidas por el artículo 16.1 letras b) y c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se va a publicar un anuncio de información pública en el boletín oficial de la Región de Murcia, indicando el plazo durante el cual el borrador de la norma estará disponible en dicho Portal.

Así mismo, se va a recabar informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones de dicho órgano, y se le atribuye la función de *“emitir informe sobre proyectos o disposiciones normativas relacionadas con la Formación Profesional”*.

Igualmente, se va a solicitar informe al Consejo Escolar de la Región de Murcia pues según el artículo 14.1 f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el dictamen será preceptivo en las disposiciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo, reguladora de aquel, se va a recabar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Dicho precepto establece que es preceptivo el dictamen de dicho órgano consultivo en *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”*.

Por otra parte, no requiere alta ni actualización en la guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente proyecto de decreto se someterá a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El objeto de este decreto es la modificación del decreto que establece las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica así como la organización de los programas formativos profesionales en la Región de Murcia. Esta modificación aumenta el perfil de los destinatarios de estos programas y aunque parezca que llevaría consigo un aumento de la oferta que dé cabida a todos los alumnos, en realidad se espera que los alumnos mayores de 21 años que estén en esa situación completen las vacantes de los grupos existentes. El gasto que puede generar la implantación de nuevos programas vendrá generado por la demanda cada vez mayor por parte de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que terminan su etapa en la educación secundaria obligatoria y desean continuar su formación, no por el número reducido de alumnos que terminan secundaria y un programa formativo profesional siendo mayores de 21 años de edad.





En el decreto, en concreto, no se prevé dotación de equipamiento alguna, por lo que no se derivan gastos en material. Tampoco se contemplan gastos de funcionamiento de los centros. Ninguna de las disposiciones que se regulan en el decreto objeto de este informe genera derechos económicos de ningún tipo en el alumnado, por lo que no se derivan de esta regulación gastos para la Administración Regional de ningún tipo.

Como conclusión no se establece en ningún caso regímenes de retribución ni gasto concreto alguno, por lo que no se derivan obligaciones económicas de ningún tipo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

Hay que señalar que dentro del ámbito educativo en general, el porcentaje de alumnas es similar al de alumnos, por lo que la presencia y actividad del género femenino se encuentra especialmente representada. En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

Por otra parte, en cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad (ej. alumnado), salvo en aquellos casos en que por evitar redundancias o una redacción demasiado farragosa se ha optado por el masculino genérico (ej. alumnos).

6. INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA





Según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

Se considera que la modificación propuesta de ampliación en la edad de incorporación a un programa formativo profesional supone mayores posibilidades de los jóvenes con necesidades educativas especiales para cursar estas enseñanzas y se atiende así al grado de madurez que presenta este alumnado.

Siguiendo el razonamiento del apartado anterior sobre defensa de la igualdad de trato y en contra de la aplicación de arbitrariedades, igualmente la modificación propuesta revertirá en mayores oportunidades para cursar un programa formativo profesional, mejorando por tanto las posibilidades laborales de estos alumnos.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

En atención a lo anterior, no se considera que la disposición que se tramita tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que la modificación propuesta puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas.

Se estima que la ampliación de la edad para cursar estas enseñanzas puede ampliar las posibilidades para cursar estos programas y por tanto, puede ayudar en la motivación escolar del alumnado lo que implicará una mayor autoestima y equilibrio personal, revirtiendo todo ello en una mejor convivencia familiar.





Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional
y Enseñanzas de Régimen Especial

9. VIGENCIA.

La entrada vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a la fecha de la firma digital

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EL JEFE DE SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Luis Gómez Espín

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL
Sergio López Barrancos

11/12/2018 14:33:03

11/12/2018 09:15:32 Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 9d7e4689-aa04-6e4f-679013178120

